

MERCOSUR/SGT N° 3/COMISIÓN DE ALIMENTOS

4º REUNIÓN VIRTUAL de 2018

MINUTA DE REUNIÓN

REVISIÓN DE LA RES. N° 77/94 DEFINICIONES RELATIVAS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A los 24 días del mes de mayo de 2018, bajo la Presidencia Pro Tempore de Paraguay, se llevó a cabo la 4º Reunión Virtual del año de la Comisión de Alimentos/SGT N° 3/ MERCOSUR, con la participación de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La lista de participantes consta como Anexo I.

La misma se realizó a fin de dar cumplimiento con la instrucción impartida por los Coordinadores Nacionales según Acta N° 01/2018 del SGT N° 3/ MERCOSUR, para dar tratamiento a las definiciones de bebidas alcohólicas que permanecen pendientes de consenso (licor, bebida alcohólica de jurubeba, bebida alcohólica de jengibre, aguardiente de rapadura, caña, caña argentina, ron, bebida alcohólica mixta o coctel). Se tomó como base el documento de trabajo que constó como Agregado VII, del Acta N° 04/15.

Las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay analizaron cada una de las definiciones de las bebidas e intercambiaron posiciones al respecto.

La Delegación de Brasil manifestó que no estaba en condición de emitir una posición oficial sobre ninguna de las definiciones a ser analizadas, y que la misma será presentada previo a la LXVI Reunión del SGT N° 3 a realizarse en Montevideo, no obstante, realizó comentarios y solicitó aclaraciones sobre algunos de los puntos pendientes de las definiciones.

Con relación al punto 16. **LICOR**, las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay acordaron con la incorporación de la definición de limoncello que había sido propuesta por la Delegación de Uruguay, con la sustitución de "*ingrediente de origen vegetal*", por "*materia prima de origen vegetal*", con el fin de mantener coherencia con el término utilizado en otras definiciones del documento, quedando la definición de la siguiente manera:

"Cuando se denomine limoncello o limonchelo, el licor deberá ser elaborado con macerados de limón o de cáscara de limón como materia prima de origen vegetal".

La Delegación de Brasil manifestó, que por tratarse de un tema de coherencia en la redacción podría acordar con el texto propuesto.

Comentários do Brasil:

DISCORDA Consultado o setor privado brasileiro, este se mostrou contrário à inclusão da definição de limoncello nesta Resolução.

Con relación a la posición de Brasil de que la denominación del licor esté exenta de contener la expresión “Licor”, el tenor de azúcar y el nombre de la materia prima utilizada, cuando se denomine de forma específica (desde cherry hasta Anisette, Advocat y Triple Sec), las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay reiteraron su posición de mantener la palabra licor, el tenor de azúcar y la materia prima. Al respecto, la delegación de Uruguay mencionó que internamente, para dar solución a los productos de extrazona, hace uso de etiquetas complementarias, a modo de complementar la información faltante en la etiqueta de origen.

La Delegación de Brasil manifestó que cuenta con el Decreto N° 6871/09, el cual tiene un rango superior a los Reglamentos Técnicos MERCOSUR, que no estaría de acuerdo a lo establecido con relación a la declaración de la denominación Licor en el etiquetado de estos productos, por lo cual no podrán acompañar el uso de la denominación “Licor”. Sin embargo, luego de algunas aclaraciones realizadas por las demás delegaciones con respecto a que el uso de la denominación “Licor” no sustituiría a los nombres de fantasía Cherry, Apricott, Marasquino y demás listados en el documento, analizará su posición al respecto.

Comentários do Brasil:

DISCORDA. Brasil continua favor de manter os casos específicos sem o uso de expressões como licor e quanto ao teor de açúcar, *tendo em vista a manutenção da redação da res. 77/94 e ser coerente com a EU, local de origen e principal produtor destes licores.*

Con relación al punto 18. **BEBIDA ALCOHÓLICA DE JURUBEBA** y al punto 19. **BEBIDA ALCOHÓLICA DE JENGIBRE**, las delegaciones coincidieron en la conveniencia de uniformizar las unidades de medida según la definición de coeficientes de congéneres, no obstante, no sería éste un motivo para retrasar el avance de la normativa.

Comentários do Brasil:

CONCORDA. Pode ser aceito a não colocação de coeficientes de congêneres nestas bebidas a fim de agilizar o processo de revisão da Resolução.

Con relación a la definición de **AGUARDIENTE DE RAPADURA**, las delegaciones de Argentina y Paraguay reiteraron su posición de no incluir parámetros de calidad en las definiciones de bebidas. La delegación de Brasil informó que se encuentra analizando el tema internamente.

Comentários do Brasil:

CONCORDA Pode-se aceitar retirar a solicitação de adição de coeficientes e congêneres, nestas bebidas a fim de agilizar o processo de revisão da Resolução.

Con relación a la definición de **CAÑA**, las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay sostuvieron su posición de mantenerla, entendiendo que este producto tradicional no genera confusión tal como está definido. La Delegación de Brasil mencionó que la palabra “Caña” no existe en Brasil, porque el alfabeto portugués no contempla la ñ, y que la palabra “Cana” en portugués se refiere a la planta (caña de azúcar). Las demás delegaciones indicaron que en español la palabra “Caña” se usa para referirse a la bebida, y que el término caña de azúcar se utiliza para referirse a la planta, y que no crea confusión al consumidor. La delegación de Brasil analizará internamente este punto.

Comentários do Brasil:

Para concordar com este conceito faz-se uma solicitação adicional: O uso da denominação CAÑA em português deve ser usado no documento traduzido, e esclarecer que o uso de corante caramelo deve estar claro que se aplica a bebida envelhecida.

Com isso, a definição passa a ter a seguinte redação:

*É a bebida com graduação alcoólica de 35% a 54% Vol. a 20°C (CELSIUS), obtida da fermentação alcoólica e destilação de sucros, melados, melaços (com ou sem a adição de açúcar cru). **Poderá ser envelhecida por um período mínimo de 1 ano, e adicionada ou não de caramelo para correção de cor.** O coeficiente de congêneres não deverá ser inferior a 100 mg/100 ml de álcool anidro.*

Con relación a la **CAÑA ARGENTINA**, la Delegación de Brasil manifestó que analizaría este punto y estaría en condiciones de cambiar su posición, para mantener armonizada esta definición.

Comentários do Brasil:

Para concordar com este conceito faz-se uma solicitação adicional: O uso da denominação CAÑA em português deve ser usado no documento traduzido, e esclarecer que o uso de corante caramelo deve estar claro que se aplica a bebida envelhecida.

Com isso, a definição passa a ter a seguinte redação:

*É a bebida com graduação alcoólica de 34% a 54% Vol. a 20°C (CELSIUS), obtida a partir de álcool etílico potável do melaço de cana de açúcar, adicionado de substâncias aromatizantes/saborizantes, ~~e caramelo~~. **A caña poderá ser envelhecida por no mínimo de 1 ano e ser adicionada de caramelo para correção de cor.** A bebida poderá ser adicionada de açúcares até 30 g por litro. Poderá ser denominada Caña Doble Argentina quando a graduação alcoólica for superior a 45% Vol. a 20°C (CELSIUS).*

Con relación al punto 21. **RON**, las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay reiteraron su posición de no acordar con la definición propuesta por Brasil, dado que excluye de la definición original algunas materias primas que son utilizadas para elaboración del ron en los principales países productores de esta bebida, manteniendo la definición original o la definición propuesta oportunamente por Argentina, la cual mantiene la definición actual especificando más detalladamente las materias primas. Una vez aclarado este punto, la Delegación de Brasil mencionó que volvería a analizar su propuesta.

Comentários do Brasil:

DISCORDA. A posição é manter a proposta anterior do Brasil que permite a produção somente com a presença de melaço e não só com mosto de cana

Con respecto al límite para el metanol, la Delegación de Brasil había propuesto que la concentración no fuera superior a 20 mg/100 ml. La Delegación de Argentina propuso establecer un límite de 30mg/100ml en línea con lo establecido por países productores de esta bebida tales como Colombia, Nicaragua y Guatemala, lo que fue apoyado por las delegaciones de Paraguay y Uruguay.

Comentários do Brasil:

Para concordar com este conceito faz-se uma solicitação adicional: Brasil concorda com o limite de 30mg/100ml de metanol expressos em álcool anidro.

Con respecto a la propuesta realizada oportunamente por la Delegación de Brasil de establecer límites para acidez volátil, alcoholes superiores, aldehídos y ésteres, las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay manifestaron que mantienen su posición de que los parámetros de calidad no sean especificados.

Comentários do Brasil:

CONCORDA Pode-se aceitar não colocar outros coeficientes e congêneres.

Con relación al **Ron pesado**, la Delegación de Brasil propuso que sea obtenido exclusivamente de melaza o de miel de caña o ambos. Las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay no están de acuerdo en restringir la materia prima.

Ron saborizado: la Delegación de Argentina explicó su propuesta de inclusión de esta definición por tratarse de una práctica autorizada en la mayoría de los países centroamericanos productores. La Delegación de Paraguay acuerda con lo propuesto por Argentina. La Delegación de Uruguay considera que debe ser analizado una vez armonizada la definición de ron. La Delegación de Brasil señaló que no es una práctica admitida por el reglamento europeo, no obstante manifestó que lo analizaría internamente.

Comentários do Brasil:

Para concordar com este conceito faz-se uma solicitação adicional: Poderia ser aceito a proposta da Argentina. Esclarecer melhor que a adição de aromatizantes naturais, previstos no MERCOSUL podem ocasionar fraudes, como aroma natural de rum. Então sugerir redação que proíbe a adição de aromas semelhantes as características da bebida, como o aroma natural de rum.

Con relación al punto 22. **BEBIDA ALCOHÓLICA MIXTA O CÓCTEL**, las delegaciones de Argentina y Paraguay mantuvieron su posición de permitir el uso

de vino y derivados del vino como ingredientes de estas bebidas dado que ello no implica una competencia desleal ni un engaño al consumidor, siempre que las mismas cumplan con los requisitos de rotulación, en particular al que se refiere a la descripción de la verdadera naturaleza del producto y a la lista de ingredientes.

La Delegación de Argentina manifestó que la mezcla con bebidas fermentadas está permitida acorde a lo establecido en la RES/GMC N°20/94, anexo punto I b) 3. y que existen otros productos incluidos en este RTM elaborados con mezcla de bebidas, sean ellas alcohólicas o no, y que esto no implica una competencia desleal ni un engaño al consumidor, señaló además que en su país se elaboran bebidas alcohólicas mixtas con estos ingredientes, muchas veces en pequeñas cantidades imperceptibles para el consumidor.

La Delegación de Brasil explicó que la solicitud de prohibición de utilización de vino y derivados en la elaboración de estas bebidas se debe a su entendimiento de que el uso de estas materias primas puede dar lugar a error o engaño al consumidor con respecto al producto del cual se trata, así como la posibilidad de fraude.

Las delegaciones consultaron a Brasil la posibilidad de establecer requisitos específicos de rotulación para las bebidas alcohólicas mixtas elaboradas con vino y derivados de uva, de manera que ayuden al consumidor a no confundirlos con los vinos. La Delegación de Brasil analizará el punto internamente.

Comentários do Brasil:

Para concordar com este conceito faz-se uma solicitação adicional: O Brasil pode concordar em retirar a solicitação, porém ve como necessário incluir na definição desta bebida redação adicional que detalhe a forma de rotulagem dos coquetéis adicionados de vinho, uva e derivados.

Com isso, a definição passa a ter a seguinte redação:

XX) BEBIDA ALCOÓLICA MISTA OU COQUETEL

É a bebida com graduação alcoólica de 0,5% a 54% Vol. a 20°C (CELSIUS), obtida da mistura de uma ou mais bebidas alcoólicas ou álcool etílico potável de origem agrícola ou de destilados alcoólicos simples com outras bebidas e/ou sucos de frutas e/ou frutas maceradas e/ou xaropes de frutas e/ou leite e/ou ovo e/ou de outras substâncias de origem vegetal ou animal permitidas no âmbito do MERCOSUL. **Esta bebida não poderá assemelhar-se ao vinho por meio de aroma, sabor, denominação ou designação de venda, bem como apresentar em sua rotulagem elementos alusivos ao vinho e a uva, tais como: ramagens e cachos de uva, ou nela constarem termos e expressões como: vinho; com vinho; suave; tinto; branco; e outras próprias do produto vinho, bem como denominações dos derivados da uva e do vinho, excetuada a lista de ingredientes.**

La Delegación de Uruguay solicitó a la Delegación de Brasil enviar su posición sobre los puntos pendientes de las definiciones tratadas, por lo menos 15 días antes de la LXVI Reunión del SGT N° 3, a realizarse en Uruguay. La Delegación de Brasil se comprometió a remitirlo previo a esa fecha.

El tema continuará siendo tratado en la próxima reunión presencial de la Comisión de Alimentos.

Comentários do Brasil:

Além das manifestações anteriores sobre os pontos colocados como pendentes de posicionamento do Brasil, destaca-se a necessidade de retirar do documento de trabalho que foi considerado como referencia para essas discussões, e que consta como Agregado XII da Ata nº 02/18, as duas denominações já acordadas na Resolução GMC nº 46/17 que são: “aguardente de melação ou cachaça” e “aguardente de cana ou caninha”.